



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 7 días del mes de marzo de 2017, siendo las 14.00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **SJ 251/13** caratulados **"SOBRADO, Alejandra, Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora s/ GONZALEZ BUSSI, Rafael José-Denuncia"**, con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Luis Esteban GENOUD, y los señores Conjueces doctores Alberto José TESSONE, Miguel Horacio PASO y Roberto Gabriel MATEO y los señores Legisladores doctores Nidia Alicia MOIRANO, Hernán Ignacio ALBISU, Sandra Silvina PARIS y Juan José AMONDARAIN. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (Texto según Ley 14.441), para decidir la siguiente cuestión: **¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento?-----**

I.- LA DENUNCIA.-----

Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia que formula a fs. 1/31 la Dra. Ivone del Carmen GarecaRaldes, en su carácter de apoderada del Sr. Rafael José González Bussi - conforme poder obrante a fs. 34- y también como abogada -dice- de José Luis y Marta Susana González, víctimas internadas en los autos "González,

José Luis y Marta Susana s/ 'Insania" y expediente n° 1887/13 del Juzgado de Familia n° 2 de Lomas de Zamora.-----

El denunciante interpone formal denuncia contra la *Dra. Liliana Pascual*, Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 3 de Lomas de Zamora, y la *Dra. Alejandra Sobrado*, Jueza del Juzgado de Familia n° 2 de Lomas de Zamora con sede en Avellaneda.-----

Le imputa a la magistrada mencionada en primer término mal desempeño de sus funciones y posibles delitos cometidos en el ejercicio de las mismas tales como privación ilegítima de la libertad agravada, abandono de personas, denegación de justicia, prevaricato y falsedad ideológica. Le adjudica a la magistrada referida en segundo lugar mal desempeño y posibles delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones: privación ilegítima de la libertad agravada, abandono de personas y denegación de justicia. Todo ello, en los términos del art. 182 de la Constitución Provincial, solicitando la remoción y destitución de las mismas.-----

Relata que mientras estuvieron vivos los padres, los hermanos González, vivieron en la casa materna y paterna haciéndose aquellos cargo de su cuidado, manutención, tenencia y guarda. Fallecidos los progenitores en el año 1995, Graciela Beatriz Laura González – hermana y curadora de José Luis-, lo internó en la Clínica de Psicopatología "San Cayetano" en forma permanente sin salidas hace ya 18 años, apropiándose del inmueble en el que vivía, el cual, hasta la fecha de la presente denuncia, constituye el lugar de su residencia habitual y la de su marido (exp. JC3/39834).-----

Continúa diciendo que, años más tarde, Ana María González – hermana y curadora de Marta Susana- interna a ésta última en la misma Clínica,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sufriendo también un encierro ilimitado y de por vida sin contacto exterior (exp. JC3/39834).-----

Menciona el denunciante que, junto con su familia, fueron los únicos de todos sus hermanos (eran 8 en total) que siempre los visitaron. Relata que por su trabajo tuvo distintos destinos en el interior del país pero, al regresar, José Luis y Marta Susana le expresaron su deseo de salir de la Clínica y regresar a su casa.-----

Narra que, durante todo el año 2012 y principios del 2013, previa autorización escrita de las autoridades de la Clínica, llevaba de visita a su casa a sus dos hermanos por todo el fin de semana o sus cumpleaños o fiestas de fin de año y que, al regresar a la clínica, eran controlados por el médico de guardia dejando por escrito la condición de su ingreso, siendo siempre óptimo y favorable su estado físico y psíquico. Manifiesta que fue entonces cuando sus curadoras les prohibieron toda salida y toda visita, disciplinándolos a través del miedo a ser inyectados y con altas dosis de medicamentos, en connivencia con la propietaria y directora de la institución. Manifiesta que las víctimas le escribieron al Juez denunciando a sus curadoras por los graves delitos que padecían, con el fin de ser auxiliados y protegidos.-----

Dice que producto de ello, el 1º de febrero de 2013 decidió presentarse en el expediente 3/39834 del Juzgado Civil y Comercial N° 3 de Lomas de Zamora, a cargo de la Dra. Pascual, donde le indicaron que presente la denuncia en la Asesoría n° 2 en los autos sobre insania. Refiere que posteriormente, presentó un escrito en los autos indicados para ser designado curador de las personas, de los bienes y Ad litem y nada se resolvió.-----

Describe sucesivas presentaciones (autorización a realizar trámites administrativos y judiciales; ampliación de denuncia y de demanda; denuncia de agresiones físicas recibidas incluso por la Abogada GarecaRaldes al presentarse en la clínica; nulidad; medida cautelar de protección de incapaces; cambio de clínica para las víctimas a un Hospital público o a la casa de Rafael; denuncia en Fiscalía contra la Asesora; solicitud de audiencia con la Jueza) señalando que no fueron resueltas.-----

Menciona a su vez que se ordenó el nombramiento de peritos médicos pero que no se concretó, y que se dictó resolución sin pruebas con un simple informe telefónico de la empleada de la Clínica que no se transcribió, restringiéndole el derecho a visitar a sus propios hermanos e incluso de ver a sus sobrinos.-----

En dicho derrotero, relata que el 30 de mayo de 2013, promueve Acción de Habeas Corpus, frente a lo cual la Dra. Pascual se declara incompetente y la causa pasa al Juzgado de Familia N° 2 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, con asiento en Avellaneda, a cargo de la Sra. Jueza Alejandra María Jorgelina Sobrado sin que nada se resuelva.-----

Describe las presentaciones realizadas solicitando tratamiento ambulatorio, audiencia con la Jueza, inmediata libertad y externación de las víctimas encarceladas en la Clínica San Cayetano, sin que nada se disponga.-----

En resumen, manifiesta que sus mandantes internados sufren privación ilegítima de la libertad y agravamiento de las condiciones de internación convertida en detención y que los magistrados intervinientes han omitido cumplir con sus obligaciones que como funcionarios públicos les



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

corresponden al denegar el derecho de las víctimas de poder ser externados y obtener su libertad, el derecho a tener acceso a la justicia y a que se expida en un tiempo prudencial y limitado para ello.- Que al hacer un doble abandono de personas, las magistradas no sólo han obrado con mal desempeño en sus funciones, sino con total desconocimiento de las leyes y el derecho, demostrando falta total de idoneidad para el cargo que cumplen.-----

Agrega que es probable que las juezas hayan tenido interés en el resultado del proceso, dado que detrás de esas actuaciones se esconde un gran negociado entre las Clínicas y las Obras Sociales donde las primeras reciben millonarias sumas por los internados.-----

A fs. 32/33 se presenta nuevamente la Dra. GarecaRaldes solicitando se investigue la denuncia y se apliquen a esta causa los principios procesales de celeridad y economía procesal.-----

A fs. 38/57 amplia denuncia y ofrece nuevas pruebas.-Dice que con fecha diciembre de 2013 la Jueza Sobrado de Avellaneda no aceptó la competencia elevándose los autos a la Cámara de Apelación para decidir la cuestión, desligándose de toda responsabilidad sin darles a los internados una tutela judicial efectiva. Entiende que ambas Juezas con su omisión continuaron avalando la arbitraria detención de los hermanos González sin importar su persona, estado de salud, derechos, vulnerabilidad, haciendo abandono malicioso y temerario, privándolos de todos sus derechos humanos (a ser externados, a su reinserción social, derecho de visita y tener contacto con su familia) provocándoles daños a su salud física, psíquica, espiritual y sentimental, de sus derechos civiles y de practicar su religión y culto.-Describe las condiciones de la Clínica y manifiesta que todos los informes coinciden

en que no hay razones para que José Luis y Marta Susana sigan internados.-----

A fs. 68 se presenta el Sr. Rafael José González Bussi ratificando la denuncia incoada.-----

Finalmente a fs. 74/109, acompaña otra ampliación y solicita se extienda el plazo para cumplimentar los requisitos de la denuncia, conforme lo normado por el art. 26 de la ley 13.661, dado que no se le informó con antelación razonable la existencia de omisiones pese a su constante concurrencia a la Secretaría. Solicita a los miembros del Jurado y a la Secretaría trato considerado y respetuoso por las personas que se encuentran desamparadas.- Precisa las causales previstas por la ley 13.661 en que incurrieron las Juezas: arts. 20 y 21 inc. a, d, e, h, i, ñ y p.-

En síntesis dice que las magistradas no reúnen las condiciones que la Constitución y las Leyes determinan para el ejercicio del cargo por carecer de idoneidad, solvencia moral, respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos y por no contar con los conocimientos jurídicos necesarios.-----

Indica que ninguna de las dos magistradas se ha presentado a la Clínica donde están internados José Luis y Marta Susana, desde hace 13 y 19 años respectivamente, para verificar el estado en que se encuentran ni para resolver las cuestiones de urgencia que se les presentaron y que fue la Jueza Villaverde, habilitada durante vacaciones de la Dra. Sobrado, quien se constituyó en la Clínica e hizo una inspección de Visu y un informe donde recomendó que los nombrados debían ser externados. Señala que al regresar la Dra. Sobrado, aún recibiendo el informe de la Sra. Asesora de Incapaces antes de fin de año donde



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

recomendaba que debían ser externadas las víctimas, no dictó ninguna resolución. -----

Denuncia a su vez la violación del derecho de defensa y proceso legal y aclara su imposibilidad de precisar fechas y fojas dado que jamás se le prestaron las actuaciones ni se le notificó de nada.-----

Manifiesta además que omiten las juezas dictar resolución que le reconozca a esa parte la personería o el patrocinio letrado, ni la tienen presentada ni constituido el domicilio, no corren vista de sus presentaciones ni de las de otras partes, no le dan trámite a las actuaciones y omiten dictar resolución, violando el art. 49 y cc. del Código Civil y ley de Salud Mental, art. 22 y ley 26378, Convención internacional de los Derechos de Personas con discapacidad arts. 9, 10, 11, 12 y cc.- -----

Continúa diciendo que dejaron transcurrir en exceso los términos legales dado que, recibido el expediente por la jueza Sobrado en julio de 2013, transcurrieron varios meses sin ningún trámite pese a la presentación de varios escritos, que luego de recibir los informes ordenados por la Jueza Villaverde, interdisciplinarios y de la Asesora, no dictó resolución y pasada la feria, vuelto el expediente a Avellaneda, dilató el trámite enviándolo a otra Asesora de Incapaces para no resolver y que evidencia una parcialidad manifiesta beneficiando a los propietarios de la Clínica y a las supuestas Curadoras de las Víctimas. Señala que tampoco se resolvió medida cautelar de Protección de Persona por violencia Familiar, recayendo tal obligación en la Jueza del lugar de internación hasta tanto se dirima la cuestión de competencia, que permanecía irresuelta aún a la fecha de presentación de la denuncia.-----

Les adjudica a ambas Magistradas, conforme lo normado por el art. 20 de la ley 13.661, la comisión de delitos comunes, en el caso, privación ilegítima de la libertad, art. 140 C. Penal.-----

En definitiva, solicita la destitución y señala que es deber del estado y de sus funcionarios actuar en pos de la protección de los intereses públicos contra el peligro y ofensa que representan el abuso del poder oficial, el descuido de las obligaciones funcionales o la conducta incompatible con la dignidad del cargo.-----

II.-Presentación espontánea de Alejandra M.J. Sobrado.-----

A fs. 125/31 se presenta espontáneamente la Dra. **Alejandra María Jorgelina Sobrado**.-Dice que de la compulsa de los procesos que tramitaron respecto de José Luis y Marta González, caratulados "Gonzalez, José Luis y otra s/ Insania y curatela" y "González Bussi, Rafael José s/ Materia a categorizar" surge con claridad su actuación ajustada a derecho, por lo que solicita al Jurado la desestimación sin más trámite de la denuncia realizada en su contra.- Niega todos y cada uno de los hechos que se le imputan.-----

Relata que en el mes de julio de 2013 y luego de practicado el sorteo de ley, se radican ante el Juzgado a su cargo los autos "González, José Luis y otra s/ Insania y curatela" y "González Bussi, Rafael José s/ Materia a categorizar" junto con dos carpetas provenientes del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 Departamento Judicial Lomas de Zamora por la declinación de competencia que realizó la Dra. Pascual, titular de dicho juzgado.-----

Habiendo procedido a la lectura de las actuaciones sostuvo *prima facie* la idea de que no resultaba competente para intervenir en las mismas, no obstante lo cual entendió que correspondía, en virtud de la acordada



*Juzgado de Ejecución Penal
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

nº 2389/12, prestar la colaboración del equipo Técnico a su cargo para realizar el informe interdisciplinario sobre el estado de salud de los causantes que prevé el art. 152 ter del C.C. y de acuerdo a lo normado por la ley de salud Mental 26.657 y principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, oportunamente ordenado por el Juez de origen. Asimismo ordenó correr traslado a la Asesora de Incapaces para que tome intervención y se expida respecto de la competencia.-----

Agrega que la sentencia declinatoria no se encontraba firme dado que no se había notificado a la totalidad de las partes, por lo que se interrumpió la vista ordenada y se solicitó telefónicamente al Juzgado de origen la remisión de la cédulas libradas lo que así se hizo junto con un escrito en septiembre de 2013.- Señala que a la fecha de recepción de las actuaciones en el Juzgado a su cargo todas las peticiones efectuadas por el denunciante ya habían sido proveídas en el Juzgado de origen.- El 9 de octubre se presenta por primera vez la Dra. GarecaRaldes ante su Juzgado, efectuando una serie de denuncias, y solicitando se declare competente.- Se ordenó un informe interdisciplinario y ambiental y el pase pendiente a la Asesora de Incapaces, quién en su dictamen sugirió que no se acepte la competencia.- Entretanto informaron los Peritos fecha de concurrencia a la Clínica San Cayetano, a la vez que el Sr. González Bussi realizaba extensas presentaciones, las que fueron recibidas en el Juzgado.- Señala que también fue entrevistado el Sr. González y su letrada en su despacho por la Dra. Villaverde en oportunidad de subrogarla, quien decidió ampliar la evaluación ordenada anteriormente y citar a los causantes a una audiencia personal con la Magistrada, concurriendo la

Jueza subrogante junto con la Auxiliar Letrada y los peritos del Juzgado a su cargo, a fin de mantener entrevista y visitar las instalaciones, de todo lo cual da cuenta el acta de fs. 717/719.-----

A continuación, la Dra. Sobrado, fijó audiencia en la sede del Juzgado para el día siguiente con presencia del Ministerio Público, haciéndose incluso cargo del traslado de los pacientes.-----

Habiendo cumplido con todos los informes, dictó resolución no aceptando la competencia, remitiéndose las actuaciones a la Excma. Cámara, órgano que con fecha 14 de febrero de 2014 declaró competente para continuar entendiendo en las actuaciones a la Jueza del Juzgado Civil y Comercial n° 3 de Lomas de Zamora.- Destaca que en dicha circunstancia se formó el cuadernillo provisorio.-----

En el mes de enero de 2014 el Sr. Rafael González Bussi, solicitó habilitación de feria en el cuadernillo provisorio, e inició una medida cautelar de guarda de persona, que tramitó con intervención de los Jueces de Feria, actuaciones que, devueltas a su Juzgado el 3 de febrero de 2014, fueron remitidas al Titular de la Asesoría 6, quien a su vez las remitió a la Asesoría n° 2 dictaminando el 21 de febrero de 2014 y devueltas al Juzgado a su cargo el 24 de febrero.- En esa instancia, y a results de lo decidido por la Excma. Cámara de Apelaciones sobre la competencia, se agregaron los numerosos, extensos y reiterativos escritos dejados en el Juzgado por el denunciante y su letrada mientras el expediente se encontraba en la Asesoría; resolvió declinar la competencia en la Medida sobre guarda y remitirlos al Juzgado Civil y comercial n° 3 del mismo departamento Judicial para que tramiten todos los expedientes ante un mismo Juez, quien lo recibe el 5 de marzo de 2014.-----



*Juzgado de Enjuiciamiento de
Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Expone que de las causales alegadas y que conforman la denuncia, en relación al mal desempeño no expresa en concreto los actos y omisiones que lo configuran, cercenando su propio derecho de defensa; asimismo en cuanto a las condiciones que la constitución y leyes exigen para el cargo, aclara que fue designada mediante concurso de oposición y antecedentes realizado por el Consejo de la Magistratura Provincial; niega carecer de valores morales y humanos y actuar con desapego, por cuanto ha concurrido en forma personal al establecimiento, lo que consta en el libro de Ingreso y Egreso de la Clínica San Cayetano.-----

Referente a los delitos de prevaricato, abuso de poder y abandono de persona que le endilga, a más de no especificar como se han configurado, no ha efectuado tampoco denuncia correspondiente ante el fuero penal.- Particularmente en lo que respecta a la privación ilegítima de la libertad, considera que no ha realizado ninguna conducta que pudiera enmarcar dicho delito y agrega que atento que se declarara incompetente y dado el conflicto familiar, corresponde al Juez de origen resolver las estrategias tendientes a obtener un alta satisfactoria de José Luis y Marta.- De la alegada parcialidad, expresa que conforme consta en las actuaciones y durante su intervención, el denunciante se ha entrevistado en forma personal con la Jueza subrogante y por el contrario, nunca se han presentado las curadoras. Afirma que el denunciante y su letrada, no han apelado ninguna de las providencias dictadas, no utilizando los recursos procesales pese a tomar vista del expediente en el Juzgado, y por el contrario cada vez que se presentaban en la sede del mismo alteraban el normal funcionamiento por el tono de voz que utilizaban, los epítetos

irreproducibles que dirigían al personal y la cantidad de personas que asistían junto a la parte.-----

Concluye que en el breve lapso que duró su intervención ha realizado todo lo que el ordenamiento legal dispone en materia de salud mental, estimando que le está vedado resolver en tan breve lapso sobre el destino de los causantes; que si bien del informe surge que desde el punto de vista clínico no necesitarían una internación, ese factor no es el único para resolver el alta frente a la situación familiar específica, estrategia que debe ser acompañada de una adaptación progresiva a la nueva dinámica diaria y la evaluación de referentes afectivos, que sólo puede realizar el juez competente.-----

III.- Consideraciones del Jurado

1.- Situación de la Dra. Liliana Pascual.

En tanto mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial n° 259 de fecha 25 de abril de 2015, fue aceptada la renuncia presentada por la Dra. Liliana Pascual, a su cargo de Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 Departamento Judicial Lomas de Zamora, con el fin de acogerse al beneficio Jubilatorio, no cabe sino concluir que conforme la normativa que dimana de los arts. 17 y 59 bis inc. b) de la ley 13.661 la potestad de enjuiciamiento del Jurado se encuentra extinta, lo que así corresponde declarar.-----

2. Situación de la Dra. Alejandra Sobrado

a) Análisis de la causa.-----

Por lo decidido precedentemente, el análisis de las actuaciones ha quedado circunscripto a la consideración de los hechos y omisiones que se denuncian cometidos por la Dra. Alejandra María Jorgelina Sobrado,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Titular del Juzgado de Familia N° 2 Departamento Judicial Lomas de Zamora con asiento en Avellaneda.-----

De la documental que como Anexos se incorporaron a la presente, surge que las quejas traídas tienen como fuente la disconformidad del denunciante con diversos pronunciamientos jurisdiccionales que le fueron adversos, durante el período en que le correspondió actuar a la Magistrada mencionada. En algunos casos dichas decisiones fueron cuestionadas y en otros consentidas al no ser atacados a través de los remedios procesales que la ley pone a su alcance.-----

Cabe advertir que la Dra. Sobrado -aún cuando desde la recepción de la causa puso en duda su competencia para intervenir en el proceso (que llega a su conocimiento como consecuencia de la declinatoria decidida por la Jueza Pascual), lo que así hizo saber en su proveído del día 21 de octubre de 2013 (v. fs. 678 pto. III, Anexo documental 1, tercer cuerpo)-, adoptó medidas tendientes a lograr el efectivo conocimiento de la situación que aquejaba a los causantes internados, dando intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario (a los fines de efectuar un relevamiento ambiental y de salud en la Clínica de internación y contacto personal con los causantes), al Ministerio Público y al abogado defensor (v. fs. 552, 668, 678, 679, 681 y vta.; 27, 30, 39 Anexo 2; art. 22 ley 26.657). -----

Así a fs. 693 obra acta de comparecencia del denunciante y su letrada, que da cuenta que fueron recibidos y escuchados por la Sra. Jueza subrogante (28 de noviembre de 2013) de la cual se extrae, que atento no obrar a dicha fecha el informe del equipo Interdisciplinario, no podía avanzarse en los reiterados pedidos efectuados solicitando cambio de

clínica o la externación de José Luis y Marta, e impedía emitir resolución alguna al respecto (fs. 675/77; 582/85; 686/90; 691; 692; 703/4).-----

Dando continuidad al trámite a fs. 705 (2/12/2013) se dispuso el traslado de los causantes al Juzgado para mantener entrevista personal con la Jueza Sobrado y también con el equipo interdisciplinario (v. fs. 708/709).-----

A fs. 710/19 obra agregado el informe del Cuerpo técnico mediante proveído del 4/12/2013.-----

El 5 de diciembre 2013 la Sra. Jueza se declara incompetente para intervenir en el proceso, quedando de tal modo planteada una cuestión de competencia negativa con la Titular del Juzgado Civil y Comercial N° 3 del mismo Departamento Judicial, elevando en igual fecha las actuaciones a la Excm. Cámara de Apelaciones (fs. 721/25), la que con fecha 14 de febrero de 2014, decide la cuestión determinando que resulta competente para intervenir en el proceso el Juzgado Civil y Comercial n° 3 (v. fs. 727/28).-----

Por otra parte cabe señalar que mientras los autos se encontraban radicados ante la Alzada, la Jueza Sobrado procedió a formar el cuadernillo que luce agregado como Anexo documental 2, (fs. 26), en cuyo marco -y no obstante no haberse dirimido aún la competencia-, a los efectos de evitar una situación de indefensión de los incapaces, continuó actuando frente a los reiterados pedidos del denunciante y su letrada (fs. 31/38; 53/58; 59/60) en torno a lograr la inmediata externación de los causantes (fs. 39).-----

En aquellos días intervino al Asesor de Incapaces, registrándose movimientos durante la Feria Judicial con intervención de los Magistrados en turno, y aún concluida la Feria Judicial y vuelto al



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Juzgado de Familia, continuó su tramitación y recepción de peticiones hasta la remisión al Juzgado de origen una vez decidida la cuestión de competencia, lo que ocurrió con fecha 18 de febrero de 2014 (v. fs. 62; 71/79, 91, 93, 115 vta. Anexo 2 y 729 vta. del Anexo 1, cuerpo 3).-----

b.- Conclusiones

i. Como quedara reseñado en el capítulo I, los denunciantes endilgan a la Dra. Sobrado una serie de omisiones e incumplimientos (no haber comparecido a la clínica, omitir tomar conocimiento directo con los causantes, parcialidad, dejar transcurrir en exceso los plazos legales sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a decisión, no resolver la cuestión de fondo) que subsumen –según su parecer- en el catálogo de faltas previsto en el artículo 21 de la ley 13.661 (incs. a, d, e, h, i, ñ y p), así como en los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada, abandono de personas y denegación de Justicia.-----

ii. Por las razones que en adelante se explicitan, la denuncia formulada escapa del ámbito de competencia atribuido a este Jurado.---

En efecto, del relato que antecede surge que la Dra. Sobrado, durante el corto período en que permaneció radicada la causa ante su Juzgado (fue recibida el 27-06-2013 [fs. 667], y rechazó la declinatoria de competencia 5-12-2013 [fs. 721/724]), cumplió con determinadas diligencias procesales de rigor en la materia conforme la normativa imperante: dispuso dar vista al Ministerio Público (que a su turno se pronunció por la incompetencia de la magistrada), dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado para que se constituyera en la Clínica San Cayetano, efectuara un relevamiento ambiental y una evaluación interdisciplinaria de los causantes (fs. 678); dispuso el traslado de los incapaces a la sede del Juzgado, para finalizar la

evaluación privada e interdisciplinaria ordenada en autos a la vez que para tomar, junto a la Asesora de Incapaces, contacto personal (fs. 705), entrevista y contacto que, efectivamente, se concretaran (fs. 708/9). -----

Tras agregarse a la causa el informe de visita a la Clínica San Cayetano oportunamente efectivizado por la magistrada subrogante, Dra. Villaverde, la Auxiliar Letrada y las peritos psiquiatra, psicóloga y trabajadora social del Juzgado (fs. 717/719), encontrándose pendientes de realización los informes socio-ambientales en el domicilio del Sr. Rafael y de las curadoras, así como también un psico-diagnóstico de los nombrados (tal como sugiriera el Equipo Interdisciplinario –ver fs. 716 vta., última parte, Anexo 1- y posteriormente aconsejara el Ministerio Pupilar en sus dictámenes de fs. 62 y fs. 93 del Anexo documental 2, Cuadernillo), -circunstancia que deja en evidencia que el estado procesal de la causa impedía asumir el tratamiento de la cuestión de fondo-, la magistrada decidió, el 5 de diciembre de 2013, no aceptar la declinatoria de competencia para entender en el proceso, disponiendo su elevación a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial para que dirima el conflicto (fs. 721/724), lo que se concretó inmediatamente (fs. 725 vta.). ---

Finalmente la Sala III, con fecha 17 de febrero de 2014, declaró competente al Juzgado Civil y Comercial n° 3 de Lomas de Zamora (fs. 727/728).-----

En cuanto a la parcialidad -aun soslayando la falta de precisión de la denuncia respecto de la presente imputación -, de la compulsa que antecede no se advierte tal déficit. Así, contrariamente a lo expuesto por los denunciantes, fueron tenidos por parte en el proceso,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

intervinieron en distintos actos procesales y fueron proveídas las continuas y reiteradas presentaciones que formularan (v. Anexo 1, cuerpo 3, fs. 552, 595/6, 637 anteúltimo párrafo, 693; 705 entre otras; Anexo 2, fs. 30 pto. III, 61).-----

En punto a dejar transcurrir en exceso los plazos legales sin pronunciarse sobre las cuestiones sometidas a decisión, cabe destacar, por lo ya explicitado, que la magistrada no estuvo en condiciones de decidir lo sustancial del caso.-----

En cuanto a la supuesta demora provocada en el pase a la Asesoría de Menores que ya había dictaminado a fs. 62 del cuadernillo, se debió a una cuestión de competencia del Ministerio Público, ajena a la actuación de la Dra. Sobrado (v. fs. 62, 92, 93 anexo documental 2).----

Finalmente, en relación a los delitos que los denunciantes atribuyen a la magistrada, el relato que antecede deja sin sustento que ésta haya incurrido en conductas que tipifiquen como supuestos de abuso de poder, prevaricato, abandono de persona, privación ilegítima de la libertad o denegación de justicia. -----

Corroborra este aserto el resultado del hábeas corpus iniciado oportunamente por el denunciante, sobre la base de los hechos que hoy se analizan, que fuera desestimado por el Sr. Juez interviniente (v. fs. 653/655 del Anexo 1, cuerpo 3; arts. 106, 140, 144 bis. Inc. 1, 248, 269 C.P.).-----

iii. En síntesis, se evidencia, por un lado, la permanente intervención del denunciante en la causa, consintiendo en ocasiones las decisiones adoptadas por la Magistrada, dispuestas de conformidad con la normativa imperante en la materia (art. 59, 152, 482, 494 C.C.; Ley 26.378; 26.657; decreto 603/2013; ley 14.580; Ac. 2389/12 SCJBA; 31,

75 inc. 2 Constitución Nacional), ejerciendo en otras los remedios procesales para demostrar su desacuerdo (v. fs. 80 del Anexo documental 2), situación que denota el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio que le asiste en tanto -como ya fue señalado y contrariamente a lo aquí denunciado-, ha sido tenido por parte en el proceso (v. fs. 552, anteúltimo párrafo (v. también fs. 579, anteúltimo párrafo, 580, 587) y por otro, la actividad desplegada por la magistrada durante el breve período en que permaneció radicada la causa ante su Juzgado, corresponde declarar que los hechos tratados en relación a la Dra. Alejandra María Jorgelina Sobrado no resultan comprendidos en la jurisdicción del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661), y, consecuentemente, disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.-----

Ello por cuanto, conforme consolidada doctrina: **a)** el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una instancia más para censurar las decisiones de los Magistrados, cuyo acierto sólo puede ser revisado a través de los carriles estatuidos en el código procesal respectivo, cuestión por ello ajena a la jurisdicción de este Jurado; **b)** el Tribunal de Enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales; el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

779/04, J.E. 08/05; J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).-----

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el cierre y archivo de estas actuaciones en relación a la Dra. Liliana Pascual por haberse extinguido a su respecto la potestad de enjuiciamiento de este Jurado (art. 59 bis, inc. b], ley 13.661 –texto según ley 14.348).-----

SEGUNDO: Declarar que los hechos tratados en relación a la Dra. Alejandra María Jorgelina Sobrado, no resultan comprendidos en la competencia del Tribunal, por lo que corresponde disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones (art. 27, primer párrafo, de la ley 13.661).-----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 11:30 hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.-

Dr. LUIS ESTEBAN GENOUD
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

